

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



**JAMES W. DAVISON
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0134

ASUNTO: Resolver Moción Desestimación de la AEE.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 26 de junio de 2019, James W. Davison y Victoria Pérez Collado ("Promoventes") presentaron ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud Formal de Revisión ("Solicitud de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad").

Se encuentran ante la consideración del Negociado de Energía varias mociones dispositivas presentadas por la partes. Son estas: "*Moción Solicitando Sentencia Sumaria*" presentada por los Promoventes el 19 de julio de 2019; "*Moción Urgente Solicitando se Dicte Sentencia Sobre los Papeles, Sin Necesidad de Vista Presencial*" presentada por los Promoventes el 22 de julio de 2019; "*Moción Solicitando Rebeldía y Sentencia Sumaria*" presentada por los Promoventes el 26 de julio de 2019; "*Moción en Cumplimiento de Orden y Moción Reiterando Solicitud de Desestimación*", presentada por la Autoridad el 13 de agosto de 2019; y "*Moción Responsiva y Solicitud de Ordenes*" presentada por los Promoventes el 23 de agosto de 2019. Para atender estas mociones se hace necesario repasar el tracto procesal y las alegaciones de las partes en distintas etapas del proceso. Veamos.

Los Promoventes recurrieron ante este Negociado de Energía luego de haber culminado el procedimiento informal ante la Autoridad, en relación a la factura que la Autoridad les enviara el 13 de marzo de 2019 por la suma de \$427.81. Surge de la Solicitud de Revisión que los Promoventes habían objetado la referida factura ante la Autoridad el 20 de marzo de 2019 (Objeción OB20190321ZTQ4).

En su objeción a la referida factura los Promoventes plantearon ante la Autoridad que desde el 2 de agosto de 2017 tenían en funcionamiento un sistema de "placas solares". No obstante, el medidor de su hogar había sido removido y sustituido por uno de medición neta mucho más tarde, el 14 de diciembre de 2017. Alegaron que al removerse el medidor



anterior, no se había tomado lectura del mismo. Además plantearon que por causa del huracán María habían permanecido sin servicio eléctrico por espacio de 48.5 días, y que no habían recibido factura de la Autoridad desde el 8 de septiembre de 2017 hasta el 11 de junio de 2018, cuando recibieron una por \$533.74. Por no haber estado de acuerdo con el consumo reflejado en dicha factura, los Promoventes alegaron haber acudido a la oficina local de la Autoridad en Yauco donde según alegaron le “dieron la razón” por haberle concedido tres ajustes en distintas fechas: 10 de octubre de 2018 (ajuste por \$287.42), 4 de marzo de 2019 (ajuste por \$3.10) y 3 de marzo de 2019 (ajuste por \$15.07). Sin embargo, alegaron los Promoventes no estar de acuerdo con el ajuste de \$287.42 que le había sido concedido el 10 de octubre de 2018, ya que según expresaron, a la vez que le concedieron el ajuste, le aumentaron injustificadamente “los cargos vencidos” de \$530.74 a \$703.60.

Además, en la referida objeción los Promoventes plantearon ante la Autoridad un segundo problema. Alegaron que la Autoridad no le estaba acreditando a su factura \$152.16 correspondiente a la exportación de 1,268 kWh producidos y exportados a la red a través de su sistema de placas fotovoltaicas conforme el acuerdo al efecto con la Autoridad.

El 22 de abril de 2019, la Autoridad respondió a la objeción de los Promoventes indicando que la lectura del medidor confirmaba el consumo registrado para el período en disputa, por lo que procedía el pago de la factura reclamada. En cuanto al planteamiento de los Promoventes relacionado al crédito por exportación de los 1,268 kWh, la Autoridad no hizo expresión alguna.

En reacción a la determinación de la Autoridad, los Promoventes solicitaron reconsideración mediante escrito del 3 de mayo de 2019 en el que plantearon estar de acuerdo y estipularon la lectura de la Autoridad según expresada en la carta del 22 de abril de 2019. Sin embargo, los Promoventes le señalaron a la Autoridad que ésta no había respondido a su reclamo sobre el crédito por energía producida y exportada. Haciendo referencia a la factura posterior de fecha del 11 de abril de 2019, los Promoventes plantearon que tenían producidos y exportados 1,426 kWh, los cuales a base de \$0.12 (doce centavos) el kWh representaban un valor de \$171.12 que según alegaron debía ser acreditado a su cuenta.

El 5 de junio de 2019 la Autoridad remitió comunicación a los Promoventes en la que dejaba constancia de haber revisado la solicitud de reconsideración del 3 de mayo de 2019 y de su decisión de sostenerse en su determinación previa. En esta comunicación, la Autoridad tampoco hizo referencia particular al planteamiento de los Promoventes relacionado a la energía producida y exportada a la red de la Autoridad por su sistema fotovoltaico.

Fue de esta determinación que los Promoventes acudieron a este Negociado de Energía mediante solicitud del 26 de junio de 2019. En dicha solicitud los Promoventes solicitaron los siguientes remedios: 1) Que se determine el precio por kWh de energía producida y exportada por sistemas como el de ellos; 2) Que se aplique dicho precio a la energía exportada por ellos; 3) Que se les acredite dicha suma al balance que le ha estado facturando la Autoridad; 4) De haber un balance a su favor, que se les pague; y 5) Que se



acredite en lo sucesivo lo exportado a cada factura emitida, o que se fije una fecha anual para hacerlo.

Así las cosas el 19 de julio de 2019 los Promoventes presentaron *"Moción Solicitando Sentencia Sumaria"*. En ella alegaron que la Autoridad no había contestado la Solicitud de Revisión, por lo que invocando la Sección 12.04 del Reglamento 8543, solicitaron que se le anotara la rebeldía a la Autoridad. Además, los Promoventes reconocieron haber estipulado la lectura de 15 de diciembre de 2017 relacionada con su antiguo medidor, pero nuevamente cuestionaron el ajuste por concepto de "balance previo" por "\$730" reflejado en la factura de octubre de 2018. En dicho escrito los Promoventes reiteraron su solicitud relacionada al crédito por energía producida y exportada a la red de la Autoridad.

El 22 de julio de 2019 los Promoventes presentaron *"Moción Urgente Solicitando se Dicte Sentencia Sobre los Papeles, Sin Necesidad de Vista Presencial"*. En ella los Promoventes insistieron en un ajuste a su favor por \$62.99 relacionado con la lectura ya estipulada del medidor anterior, removido el 14 de diciembre de 2017. En relación al crédito por energía producida y exportada los Promoventes afirmaron haber recibido varios créditos, pero los mismos, según alegaron, no eran consistentes y variaron de 7.503 centavos a 16.9 centavos por kWh. Los Promoventes cuestionaron dicha variación y reclamaron que se les acreditara a base de 12 centavos el kWh. Según sus cálculos y aplicando ese factor de 12 centavos el kWh, los Promoventes reclamaron que la Autoridad le adeudaba \$83.02. Es decir que según los Promoventes la Autoridad les adeudaba \$146.01. Finalmente los Promoventes solicitaron una determinación sobre lo que procedería en casos como el de ellos en los que los clientes de la Autoridad exportan más de lo que consumen.

Con fecha del 26 de julio de 2019 los Promoventes presentaron un nuevo escrito titulado *"Moción Solicitando Rebeldía y Sentencia Sumaria"*. En este, los Promoventes plantearon haber recibido de la Autoridad información en el sentido de que ellos no habían suscrito un contrato de medición neta con la Autoridad; plantearon que fueron informados que dicho contrato era un requisito indispensable para recibir créditos por energía producida y exportada a la red de la Autoridad; y afirmaron que por razón de ello el día antes habían hecho gestiones en Ponce para lograr la firma del referido acuerdo. Además los Promoventes hicieron referencia a la "Contestación a Revisión" presentada por la Autoridad el 25 de julio de 2019, particularmente en desacuerdo con la postura de la Autoridad en el sentido de que los Promoventes no tenían derecho a ser compensados por energía exportada, por estar en incumplimiento con el Reglamento 8915¹ (Reglamento 8915) al no contar con el referido contrato firmado. Finalmente y en lo pertinente, los Promoventes volvieron a plantear que la Autoridad estaba en rebeldía. De paso, solicitaron término para firmar el acuerdo de medición neta y someterlo mediante moción al Negociado de Energía.

El 13 de agosto de 2019 la Autoridad presentó *"Moción en Cumplimiento de Orden y Moción Reiterando Solicitud de Desestimación"*. En ella alegó que la factura objetada por los

¹ Reglamento Para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica y Participar en los Programas de Medición Neta. Aprobado el 6 de febrero de 2017.

Promoventes fue la factura del 13 de marzo de 2019, la cual fue por \$3.00. Sostuvo que los Promoventes no cumplieron con objetar los balances previos reflejados en dicha factura de conformidad con la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863² (Reglamento 8863). Alegó además que los Promoventes no tenían contrato de medición neta suscrito con la Autoridad y que por tanto estaban en violación al Reglamento 8915 y en violación a los requerimientos de la Ley 230 de 1974 sobre contrataciones con el gobierno. Sobre este particular alegó que mientras no exista un contrato escrito, no existe un acuerdo vinculante entre las partes. En ese sentido, y alegando que los Promoventes realmente completaron los requisitos legales del programa de medición neta en agosto de 2019, es decir, con posterioridad a la presentación de esta acción, no tenían derecho a los créditos reclamados por producción y exportación de energía.

En respuesta a este escrito, los Promoventes presentaron "*Moción Responsiva y Solicitud de Ordenes*" de fecha del 23 de agosto de 2019. En esta alegaron en lo pertinente que siempre habían objetado el balance previo de las facturas que recibieron a partir de la factura de junio de 2018, incluyendo la de octubre de 2018 y subsiguientes. Alegaron que sus objeciones fueron en persona en las oficinas de la Autoridad en Yauco y que el hecho de haberlas objetado se prueba con los ajustes en las facturas posteriores. Por lo tanto alegaron que la Autoridad no tenía razón al plantear la falta de jurisdicción del Negociado de Energía en relación a la factura del 13 de marzo de 2019 ya que ésta también contenía un balance previo inconsistente con las facturas anteriores. En cuanto a la falta de un contrato de medición neta suscrito por la Autoridad, los Promoventes plantearon que el 6 de agosto de 2019, luego de varios trámites la Autoridad suscribió el referido contrato, el cual había sido suscrito por ellos desde el 2017. Plantearon además que el mismo había sido suscrito *nunc pro tunc* tomando como base todos los documentos y pruebas del 2017.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Comisión de Energía de Puerto Rico [Negociado de Energía] fue creada mediante la *Ley de Transformación y Alivio Energético*, Ley Núm. 57-2014, como un ente regulador independiente encargado de reglamentar, supervisar, fiscalizar y asegurar el cumplimiento de la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Como parte de sus objetivos está garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad, eficacia y razonabilidad en tarifas del sistema eléctrico de Puerto Rico. El Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria exclusiva sobre los casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de la Autoridad a sus clientes.³

Por otro lado y particularmente en lo pertinente a los créditos por medición neta, el Reglamento 8915 dispone en su Sección III, Inciso "X" que en caso de controversias sobre la facturación o acreditación, la Comisión [el Negociado de Energía] tendrá jurisdicción para dirimir dichas controversias, según se dispone en la Ley 57-2014, según enmendada.

² Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico.

³ Exposición de Motivos y Art. 6.4 de Ley Núm. 57-2014, supra, 22 LPRA sec. 1054 c (a) (2).



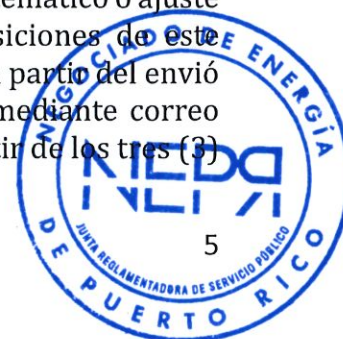
El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que "[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico." El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía. De otra parte, el Artículo 6.27(a)(2) de la Ley 57-2014 establece que el cliente de una compañía de servicio eléctrico "podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación".

El Artículo 6.27 (a) (1) de la Ley 57-2014 requiere que, para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona pague "la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses", en cuyo defecto la compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto dicha cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas haya sido pagada.

Además el Artículo 6.27 (a) (4) de la citada Ley 57-2014, según enmendada, establece que: "Si el cliente no está conforme con el resultado de la investigación de la compañía de servicio eléctrico, **deberá solicitar por escrito a dicha compañía la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía. Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión de la compañía de servicio eléctrico sobre el resultado de la investigación.** El cliente podrá presentar y notificar su solicitud de reconsideración a la compañía de servicio eléctrico mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre y cuando ésta se someta a través de los contactos específicos provistos por la compañía para estos propósitos." Énfasis suplido.

Cónsono con lo anterior, el Negociado de Energía adoptó el Reglamento 8863 con el propósito de establecer las normas que regirán los mecanismos y procedimientos que las compañías de servicio eléctrico pondrán a disposición de sus clientes a los fines de atender y resolver toda disputa que surja en relación a las facturas que éstas emiten por concepto de consumo energético.

La Sección 4.01 del Reglamento 8863 establece que "todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la Compañía de Servicio Eléctrico correspondiente, según las disposiciones de este Reglamento, dentro de un término de al menos treinta (30) días, contados a partir del envío de la Factura." Dicha sección además expone que "si la factura enviada mediante correo regular no tuviese matasellos, los términos comenzarán a transcurrir a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de la factura."





La Sección 4.04 del Reglamento 8863, establece que "toda Compañía de Servicio Eléctrico, establecerá al menos tres (3) medios distintos mediante los cuales sus clientes podrán notificar las objeciones y/o solicitudes de investigación de su Factura." Los medios establecidos por la Autoridad para notificar las objeciones y/o solicitudes de investigación de factura se encuentran anunciados y publicados en el anverso de sus facturas y leen literalmente como sigue:

"Todo cliente podrá presentar su solicitud de objeción o investigación de factura personalmente en la oficina comercial de su predilección, por correo electrónico registrando su cuenta en la página web de la AEE accediendo a www.aeepr.com a través de Mi Cuenta; por teléfono llamando al 787- 521-3434 o por correo postal al P.O. Box 9100 San Juan P.R. 00908-9100."

De otra parte, la Sección 5.04 del Reglamento 8863, según enmendado por el Reglamento 9076, establece que todas las solicitudes de revisión de decisiones finales de las Compañías de Servicio Eléctrico donde la cuantía objetada sea igual o menor de cinco mil dólares (\$5,000), se atenderán siguiendo el procedimiento sumario establecido en dicha sección. Como parte del procedimiento descrito en dicha sección se establece que una vez presentada la solicitud de revisión de forma satisfactoria, el Negociado de Energía señalará vista administrativa **y será en dicha vista donde la Compañía de Servicio Eléctrico expondrá su posición en relación a lo solicitado por el Cliente.** Énfasis suplido.

Finalmente, el Reglamento 8915 establece en su Sección II sobre definiciones que "Acuerdo" es el documento que establece los derechos y responsabilidades entre la Autoridad y el cliente para autorizar la interconexión del GD con el sistema de distribución eléctrica de la Autoridad y los Programas de Medición Neta, según aplique. El referido Reglamento provee para que el cliente pueda firmar electrónicamente los acuerdos requeridos por el Reglamento.⁴

Visto lo anterior, no le asiste la razón a los Promoventes cuando alegan en su moción solicitando sentencia sumaria presentada el 19 de julio de 2019, que la Autoridad está en rebeldía por no haber presentado alegación responsiva a su Solicitud de Revisión. La solicitud de epígrafe está siendo tramitada por el cauce sumario dispuesto en el Reglamento 8863, y no es hasta la fecha de la vista que la Autoridad viene llamada a exponer su postura en relación a la Solicitud de Revisión.

Tampoco le asiste la razón a los Promoventes en relación a sus planteamientos dirigidos a establecer que objetaron oportunamente y agotaron los remedios administrativos en relación a los balances previos en sus facturas. De las alegaciones y los demás escritos presentados por los Promoventes no se desprende que éstos hayan objetado la factura del 11 de junio de 2018 conforme a la Ley, el Reglamento 8863, o conforme las instrucciones plasmadas al dorso de la factura de la Autoridad. El hecho de que en la factura de octubre de 2018 la Autoridad efectuó un ajuste en la cuenta de los Promoventes, no

⁴ Véase definición de "Portal Cibernético" en la Sección II del Reglamento 8915.

demuestra que estos hayan seguido el trámite requerido para objetar la factura de junio de 2018 en la forma correcta. No obstante, aún si asumiéramos que lo demuestra, es evidente que los Promoventes no solicitaron reconsideración del referido ajuste ante la Autoridad dentro del término de tiempo requerido y cumpliendo con los requisitos reglamentarios. Es decir, los Promoventes no levantaron inconformidad con dicho ajuste sino hasta el momento en que presentaron ante la Autoridad la objeción a la factura del 13 de marzo de 2019. En este sentido la Autoridad tiene razón cuando plantea que este Negociado de Energía no tiene jurisdicción para atender los aspectos de la Solicitud de Revisión que tengan que ver con ajustes sobre los balances previos, según planteados por los Promoventes.

Ahora bien, encontramos que la Autoridad no tiene la razón al plantear la inexistencia de un acuerdo de medición neta entre los Promoventes y la Autoridad por el mero hecho de que el mismo no estaba firmado por la Autoridad, invocando para ello los requisitos aplicables a los contratos con el Gobierno, conforme las leyes especiales al efecto, y algunas disposiciones del Reglamento 8915.

El espíritu del Reglamento 8915 es uno de eficiencia y eficacia en los procesos. A modo de ejemplo, el mismo establece que el hecho de que la Autoridad no comparezca a las pruebas de un sistema de generación distribuida (GD) instalado, después de haber sido debidamente notificada de las mismas, no le da derecho a la Autoridad a solicitar que las mismas se repitan, o que la Autoridad interrumpa, detenga, postergue, condicione, o de otro modo obstaculice la operación del sistema GD en cuestión.⁵ Así también el Reglamento 8915 provee para que el Acuerdo con la Autoridad sea suscrito de forma electrónica mediante el portal cibernético de la Autoridad.⁶

Cónsono con lo anterior el Reglamento 8915 provee que el cliente podrá interconectar su GD con el sistema eléctrico de la Autoridad una vez entregue la Certificación de Instalación Eléctrica detallada en el Reglamento. Además dispone que una vez se cumpla de forma satisfactoria con los demás requisitos pertinentes (ninguno de los cuales sería la firma del acuerdo de medición neta), la firma del cliente en los acuerdos de interconexión y exoneración, según aplique, constituirá la aceptación formal del cliente de todos los términos y condiciones de los mismos y perfeccionará el contrato entre la Autoridad y el cliente.⁷ Finalmente, el propio Reglamento 8915 establece en su Sección IX, que éste será efectivo en la fecha en que se firme y estará vigente mientras el cliente mantenga un contrato de servicio activo con la Autoridad en la localidad donde ubica el GD.⁸

Es evidente y palpable que el acuerdo de medición neta requerido en el Reglamento 8915 con la Autoridad es un contrato de adhesión al que el cliente se tiene que atener. Sus

⁵ Véase, Sección IV, Artículo B, 1.b.2 del Reglamento 8915.

⁶ Véase, Sección IV, Artículo B, 1.c.1.f del Reglamento 8915.

⁷ Véase, Sección IV, Artículo B, 1.c.3 y 1.c.5 del Reglamento 8915.

⁸ Véase, Sección IX, A. del Reglamento 8915.



cláusulas están previamente establecidas, tanto así que el mismo se hizo formar parte del Reglamento 8915.⁹ Nos parece que la omisión de la Autoridad en firmar el mismo, a la luz del espíritu del Reglamento 8915, no derrota que el contrato se haya perfeccionado desde el momento en que los Promoventes lo suscribieron. Las actuaciones de la Autoridad posteriores a la instalación del sistema de generación distribuida perteneciente a los Promoventes demuestran que en efecto el contrato se había perfeccionado aunque no constaba firmado por la Autoridad.

Nos parece que cuando el Reglamento 8915 dispone que será efectivo desde que se firme, se refiere a la firma del cliente y no necesariamente a la firma de la Autoridad. De hecho, somos del criterio que someter los contratos de servicio, o los contratos relacionados al programa de medición neta a los rigores de las leyes aplicables a la contratación con el Gobierno, derrotaría el espíritu de eficiencia y agilidad que el Reglamento 8915, persigue.

III. Conclusión:

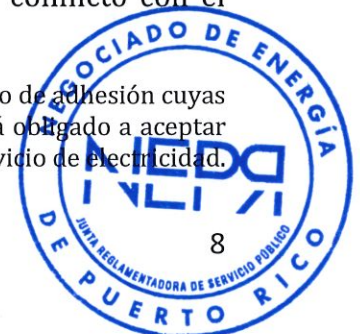
En vista de lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la “*Moción Solicitando Sentencia Sumaria*” presentada por los Promoventes el 19 de julio de 2019; **NO HA LUGAR** los planteamientos de los Promoventes relacionados con la objeción de los balances previos, según expuestos en sus escritos del 22 de julio de 2019 (“*Moción Urgente Solicitando Se Dicte Sentencia Sobre los Papeles, Sin Necesidad de Vista Presencial*”), del 26 de julio de 2019 (“*Moción Solicitando Rebeldía y Sentencia Sumaria*”) y del 23 de agosto de 2019 (“*Moción Responsiva y Solicitud de Ordenes*”); y **HA LUGAR** parcialmente la “*Moción en Cumplimiento de Orden Moción Reiterando Solicitud de Desestimación*” presentada por la Autoridad el 13 de agosto de 2019.

Aunque el Negociado de Energía no tiene jurisdicción para atender los reclamos relacionados con los balances previos presentados por los Promoventes, mantiene jurisdicción para atender los planteamientos de los Promoventes relacionados con los créditos por energía producida y exportada por su sistema de generación distribuida y el monto de compensación, si alguno, correspondiente a los Promoventes por dichos conceptos. A esos fines se **ORDENA** a las partes comparecer a Vista Evidenciaria a celebrarse el **2 de enero de 2020, a las 2:00 p.m.** en el Negociado de Energía, Edificio Seaborne Plaza, 268 Avenida Muñoz Rivera, San Juan, Puerto Rico. Ese día se les notificará en Secretaría la Sala en que se verá la vista.

Las partes deberán venir preparadas para presentar todos los documentos y testigos que entiendan pertinente para sustentar sus alegaciones.

Las partes tendrán un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución y Orden, para informar cualquier conflicto con el

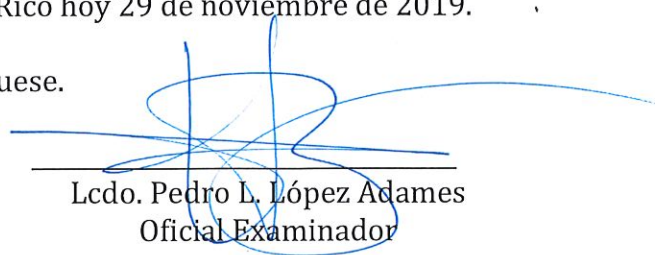
⁹ De ordinario, la relación entre la Autoridad y sus clientes está regulada por un contrato de adhesión cuyas cláusulas y condiciones son establecidas exclusivamente por la Autoridad. El cliente está obligado a aceptar todas las condiciones, porque la AEE es un monopolio y ninguna otra compañía provee servicio de electricidad. Andrés López Sánchez v. Autoridad de Energía Eléctrica, KLRA201900038.



señalamiento anterior, en cuyo caso deberán proveer tres (3) fechas alternas para la celebración de la Vista Evidenciaria. Las partes tienen el derecho de comparecer a la Vista Evidenciaria representadas por un abogado. Se apercibe a las partes que su incomparecencia a la Vista Evidenciaria podrá resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de alegaciones, y a esos efectos, el Negociado de Energía podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

En San Juan, Puerto Rico hoy 29 de noviembre de 2019.

Notifíquese y publíquese.


Lcdo. Pedro L. López Adames
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso el Lcdo. Pedro L. López Adames el 29 de noviembre de 2019. Certifico además que el 2 de diciembre de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0134 fue notificada mediante correo electrónico a: davis46jam@gmail.com, y zayla.diaz@prepa.com. Así mismo certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

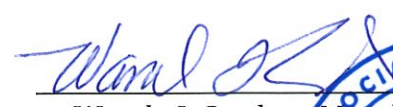
Lcda. Zayla M. Díaz Morales
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

James W. Davison

Victoria Pérez Collado

P.O. Box 7494
Ponce, P.R. 00732-7494

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 2 de diciembre de 2019.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

